

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 296-2019-OS-DSHL**

18 de septiembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700109298, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 1245-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 05 de diciembre de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 3-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 05 de febrero de 2019, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20195923753.

CONSIDERANDO:

1. El Administrado es titular del Registro de Hidrocarburos N° 0003-CDFJ-25-2000 emitido el 12 de junio de 2009 por la Dirección Regional de Energía y Minas – Gobierno Regional Ucayali, autorizándolo a desarrollar actividades como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos en la instalación ubicada en el Campo Maquia (Lote 31-B), distrito de Contamana, provincia de Ucayali, departamento de Loreto.
2. Con fecha 13 de julio de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones del Consumidor Directo de Combustibles Líquidos ubicado¹ en el Campo Maquia (Lote 31-B), distrito de Contamana, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, de responsabilidad del Administrado; levantándose el Acta de Visita de Supervisión N° 0002774.
3. El 17 de julio de 2017 a través del escrito de registro N° 201700113419, el Administrado solicitó ampliación de siete (07) días hábiles para remitir la información solicitada en la visita de supervisión realizada en fecha 13 de julio de 2017.

Mediante Oficio N° 3001-2017-OS-DSHL notificado electrónicamente el 24 de julio de 2017, Osinergmin comunicó al Administrado la prórroga de siete (07) días hábiles, para que remita la información solicitada en la supervisión realizada el 13 de julio de 2017.

A través del escrito de registro N° 201700113419 presentado el 25 de julio de 2017, el Administrado proporcionó la información complementaria, relacionada con las observaciones realizadas en la visita de supervisión del 13 de julio de 2017.

4. Mediante Oficio N° 3541-2017-OS-DSHL de fecha 07 de setiembre de 2017 y notificado el 08 de setiembre de 2017, se comunicaron al Administrado los hechos constatados en la visita de supervisión operativa realizada el 13 de julio de 2017.
5. A través del escrito de registro N° 201700109298 presentado el 22 de enero de 2018, el Administrado formuló sus descargos al Oficio N° 3541-2017-OS-DSHL.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [wuaYvWvB80j3dww-3>k8T](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.

¹ Conforme al Registro de Hidrocarburos N° 0003-CDFJ-25-2000, indica como dirección de la instalación de hidrocarburos el Campo Maquia (Lote 31 - B), distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 296-2019-OS-DSHL**

6. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1245-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 05 de diciembre de 2018, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTOS	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se detectó la existencia de cuatro (04) tanques de almacenamiento de Diésel B5 que han sido instalados sin contar con un Informe Técnico Favorable (instalaciones no autorizadas): Tanque N° 1, Tanque N° 3 y Tanque N° 4 de 4,788 galones, cada uno. Tanque N° 6 de 6,850 Galones.</p> <p>No obstante, el Registro de Hidrocarburos N° 0003-CDFJ-25-2000 y el Oficio N° 085-2008-GRU-P-GGRU-GRDE-DRSEM, que dio origen del Registro de Hidrocarburos N° 0003-CDFJ-25-2000, autorizó el uso de los siguientes tanques: Tanque N° 1 de 4,746 galones para almacenar Gasolina 84, Tanque N° 2 de 19,026 galones para almacenar Diésel B5 y Tanque N° 3 de 4,788 galones para almacenar Diésel B5.</p>	<p>Artículo 61° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias.</p>	<p><u>Artículo 61º.-</u></p> <p>Trámite para la obtención del Informe Técnico Favorable.</p> <p>El interesado realizará ante OSINERG un único trámite para obtener el Informe Técnico Favorable respectivo, que comprende desde el proyecto del diseño de las obras hasta su construcción.</p> <p>Para estos efectos, el interesado deberá presentar la documentación técnica siguiente: (...)</p>
2	<p>En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se detectó que la pared y el piso de concreto que conforman el área estanca de seguridad de los dos (02) tanques de almacenamiento de Diésel B5 y Gasolina 84 (Tanque N° 2 y Tanque N° 5), se encuentran deteriorados (desgaste, resquebrajamiento y agrietamiento). Asimismo, se verificó que las juntas de la pared del dique son de un material poroso, condiciones que no garantizan la impermeabilidad del área estanca. Adicionalmente, se detectó que existen pozos a tierra instalados en el piso del dique de contención que no se encuentran hermetizados a los líquidos combustibles.</p>	<p>Inciso b) del artículo 39º del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.</p>	<p><u>“Artículo 39º.- (...)</u></p> <p>En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos: (...)</p> <p>b. Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.</p>
3	<p>En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se detectó que el área estanca de los dos (02) tanques de almacenamiento de Diésel B5 y Gasolina 84 (Tanque N° 2 y Tanque N° 5), no se encuentran subdivididos por canales de drenaje u otros, para cada tanque. -</p>	<p>Inciso c) del artículo 39º del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.</p>	<p><u>“Artículo 39º.- (...)</u></p> <p>En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [wuaYovwB80J3dww-3>k8T](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/) No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 296-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [wuaYovWB80j3dww--3>k8T](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.

			<p>agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:</p> <p>c. Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características: (...) - Las áreas estancas, conteniendo dos o más tanques serán subdivididos por canales de drenaje u otros diques. - Cuando dos o más tanques que almacenan líquidos Clase I están en un dique común, y uno de ellos tiene más de 45 metros de diámetro, se deberá prever diques intermedios entre tanques de tal manera que contengan por lo menos el 10 por ciento de su capacidad individual. (...).”</p>
4	<p>En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se detectó que los dos (02) tanques de almacenamiento de Diésel B5 y Gasolina 84, Tanque N° 2 y Tanque N° 5, respectivamente, no cuentan con una válvula de alivio de emergencia para prevenir la ruptura del cilindro en cualquier diferencia de presión.</p>	<p>Artículo 38° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM. y modificatorias</p>	<p><u>Artículo 38°.-</u> Todo tanque deberá tener algún elemento constructivo o accesorio que alivie la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego.</p>
5	<p>En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se detectó que el medidor de nivel de líquido del tanque de Gasolina 84 se encuentra opaco y no se encuentra visible para detectar el nivel del líquido en el tanque.</p>	<p>Inciso z) del artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93 y modificatorias.</p>	<p><u>“Artículo 42°.- (...)</u> Los Tanques Atmosféricos deberán ser construidos de acuerdo a reconocidos estándares de diseño como: API 620 (Apéndice Q), API 650, API 12B, API 12D, API 12F, UL 142, UL 58, UL 1316, o sus equivalentes: (...) z. Se instalará no menos de un medidor de nivel de líquido por cada tanque, su lectura será accesible o visible desde el nivel del suelo. (...).”</p>
6	<p>En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se evidenció que el extintor que se encuentra ubicado al pie de las gradas del acceso al dique de contención, no presenta características que lo acrediten como un equipo listado o que cuente con certificación UL, FM u otro equivalente, tanto para el equipo y el agente de extinción, debido que no cuentan con etiquetas de identificación.</p>	<p>Artículo 93° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.</p>	<p><u>Artículo 93°.-</u> En todas las áreas peligrosas de la instalación, en adición a la reserva para mantenimiento, recarga y apoyo, que necesariamente deberá existir en la Estación Contraincendio, deberán ubicarse el número de extintores, de calidad necesariamente aprobada (para el equipo y el agente extintor) por la UL y/o FM y/o</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 296-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [wuaYovWB80j3dww-3>k8T](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.

			Norma Nacional equivalente, que indique el Estudio de Riesgo Individual de cada área o lo que indique la Norma NFPA-10 (lo que sea más exigente).
7	<p>En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se detectó que el tanque de almacenamiento de Gasolina 84, no cuentan con un sistema de recuperación de vapores (válvula de presión-vacío, adaptadores de vapor, tapa para adaptador de vapor, crucetas, válvulas de Flotador para Crucetas, Mangueras y conexiones para la carga y descarga).</p> <p>Se deberán tener en cuenta, para la implementación de los equipos descritos en los párrafos precedentes, lo establecido en el inciso v) del artículo 42º y el artículo 37º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p>Artículo 2º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-EM y modificatorias.</p>	<p><u>Artículo 2º.-</u></p> <p>El sistema de recuperación de vapores a instalar será aquel que permita el trasvase de los gases de los tanques de almacenamiento de los establecimientos de venta al público de combustibles hacia los medios de transporte terrestre, durante la carga de gasolina. Dicho sistema deberá estar de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, u otras normas y prácticas, cuya aplicación debe ser previamente aprobada por el OSINERG. Las mangueras de recuperación de vapores serán de responsabilidad del establecimiento de venta al público de combustibles, debiendo tener acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004 del American Petroleum Institute”.</p>

7. A través del Oficio N° 1118-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 31 de diciembre de 2018 y notificado el 02 de enero de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
8. Vencido el plazo otorgado, el Administrado no ha presentado descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
9. Mediante Oficio N° 1522-2019-OS-DSHL-USEE, notificado con fecha 06 de mayo de 2019, se trasladó, al Administrado, el Informe Final de Instrucción N° 3-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 05 de febrero de 2019, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
10. Vencido el plazo otorgado, el Administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 3-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 05 de febrero de 2019, no obstante haber sido debidamente notificado.

11. ANÁLISIS

- 11.1. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo, determinar si el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 61° del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias; y, en los artículos 39° (incisos b y c), 38°, 42° (inciso z) y 93° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias; y, en el artículo 2° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-EM y modificatorias.
- 11.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de estas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 11.3. En relación a los **incumplimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 señalados en el numeral 6 de la presente Resolución**, se concluye que, las infracciones administrativas imputadas se encuentran debidamente acreditadas, a partir de los hechos constatados en la visita de supervisión del 13 de julio de 2017, a las instalaciones del Consumidor Directo de Combustibles Líquidos operado por el Administrado, y del análisis efectuado en el Informe de Instrucción N° 1245-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 05 de diciembre de 2018, en el cual obran los registros fotográficos que sustentan las imputaciones.

En ese sentido, el Administrado incumplió las disposiciones técnicas y de seguridad contenidas en el artículo 61° del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias; y, en los artículos 39° (incisos b y c), 38°, 42° (inciso z) y 93° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias; y, en el artículo 2° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-EM y modificatorias, al haberse verificado lo siguiente:

- Incumplimiento N° 1.- Instaló (04) tanques de almacenamiento de Diésel B5 sin contar con un Informe Técnico Favorable aprobado por Osinergmin. Las instalaciones no autorizadas son: Tanque N° 1, Tanque N° 3 y Tanque N° 4 de 4,788 galones cada uno y el tanque N° 6 de 6,850 Galones.
- Incumplimiento N° 2.- La pared y el piso de concreto que conforman el área estanca de seguridad de los dos (02) tanques de almacenamiento de Diésel B5 y Gasolina 84 (Tanque N° 2 y Tanque N° 5), se encontraban deteriorados (desgaste, resquebrajamiento y

agrietamiento). Asimismo, se verificó que las juntas de la pared del dique eran de un material poroso, condiciones que no garantizan la impermeabilidad del área estanca. Adicionalmente, se detectó la existencia de pozos a tierra instalados en el piso del dique de contención que no se encuentran hermetizados a los líquidos combustibles.

- Incumplimiento N° 3.- El área estanca de los dos (02) tanques de almacenamiento de Diésel B5 y Gasolina 84 (Tanque N° 2 y Tanque N° 5), no se encontraban subdivididos por canales de drenaje u otros, para cada tanque.
- Incumplimiento N° 4.- Los dos (02) tanques de almacenamiento de Diésel B5 y Gasolina 84, Tanque N° 2 y Tanque N° 5, respectivamente, no contaban con una válvula de alivio de emergencia para prevenir la ruptura del cilindro en cualquier diferencia de presión.
- Incumplimiento N° 5.- El medidor de nivel de líquido del tanque de Gasolina 84 se encontraba opaco y no era visible para detectar el nivel del líquido en el tanque.
- Incumplimiento N° 6.- El extintor ubicado al pie de las gradas del acceso al dique de contención, no presentaba características que lo acrediten como un equipo listado o que cuente con certificación UL, FM u otro equivalente, tanto para el equipo y el agente de extinción, no cuentan con etiquetas de identificación.
- Incumplimiento N° 7.- El tanque de almacenamiento de Gasolina 84, no contaba con un sistema de recuperación de vapores (válvula de presión-vacío, adaptadores de vapor, tapa para adaptador de vapor, crucetas, válvulas de Flotador para Crucetas, Mangueras y conexiones para la carga y descarga).

Sobre el particular, el Administrado no ha presentado descargos ni ha alcanzado medio probatorio alguno para desvirtuar la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento administrativo; no obstante, haber sido debidamente notificado con el Informe de Instrucción N° 1245-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 05 de diciembre de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 3-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 05 de febrero del 2019.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por las infracciones administrativas que se le imputan; por lo que, corresponde imponer las sanciones previstas en la norma.

- 11.4. En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 61° del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias; y, en los artículos 39° (incisos b y c), 38°, 42° (inciso z) y 93° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias; y, en el artículo 2° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-EM y modificatorias; incurriendo en infracciones administrativas sancionables de conformidad con los numerales 2.33, 2.9 y 2.13.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 296-2019-OS-DSHL

de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

12. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES:

- 12.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 12.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimientos	Base Legal Infringida	Tipificación y Escala de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²
1	En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se detectó la existencia de cuatro (04) tanques de almacenamiento de Diésel B5 que han sido instalados sin contar con un Informe Técnico Favorable (instalaciones no autorizadas): Tanque N° 1, Tanque N° 3 y Tanque N° 4 de 4,788 galones, cada uno. Tanque N° 6 de 6,850 Galones. (...)	Artículo 61° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias.	3.1.5	Hasta 40 UIT, PO, RIE, CB.
2	En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se detectó que la pared y el piso de concreto que conforman el área estanca de seguridad de los dos (02) tanques de almacenamiento de Diésel B5 y Gasolina 84 (Tanque N° 2 y Tanque N° 5), se encuentran deteriorados (desgaste, resquebrajamiento y agrietamiento). Asimismo, se verificó que las juntas de la pared del dique son de un material poroso, condiciones que no garantizan la impermeabilidad del área estanca. Adicionalmente, se detectó que existen pozos a tierra instalados en el piso del dique de contención que no se encuentran hermetizados a los líquidos combustibles.	Inciso b) del artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.	2.33	Hasta 3500 UIT, CI, STA.
3	En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se detectó que el área estanca de los dos (02) tanques de almacenamiento de Diésel B5 y Gasolina 84 (Tanque N° 2 y Tanque N° 5), no se encuentran subdivididos por canales de drenaje u otros, para cada tanque. -	Inciso c) del artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.	2.33	Hasta 3500 UIT, CI, STA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [wuaYowWB80J3dww-3>k8T](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/) No aplica a notificaciones electrónicas.

² Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obras; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 296-2019-OS-DSHL

4	En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se detectó que los dos (02) tanques de almacenamiento de Diésel B5 y Gasolina 84, Tanque N° 2 y Tanque N° 5, respectivamente, no cuentan con una válvula de alivio de emergencia para prevenir la ruptura del cilindro en cualquier diferencia de presión.	Artículo 38° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM. y modificatorias	2.9	Hasta 8000 UIT, ITV, CE, STA, SDA.
5	En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se detectó que el medidor de nivel de líquido del tanque de Gasolina 84 se encuentra opaco y no se encuentra visible para detectar el nivel del líquido en el tanque.	Inciso z) del artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93 y modificatorias.	2.9	Hasta 8000 UIT, ITV, CE, STA, SDA.
6	En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se evidenció que el extintor que se encuentra ubicado al pie de las gradas del acceso al dique de contención, no presenta características que lo acrediten como un equipo listado o que cuente con certificación UL, FM u otro equivalente, tanto para el equipo y el agente de extinción, debido que no cuentan con etiquetas de identificación.	Artículo 93° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.	2.13.6	Hasta 300 UIT, CI, RIE, STA, SDA, CB.
7	En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se detectó que el tanque de almacenamiento de Gasolina 84, no cuentan con un sistema de recuperación de vapores (válvula de presión-vacío, adaptadores de vapor, tapa para adaptador de vapor, crucetas, válvulas de Flotador para Crucetas, Mangueras y conexiones para la carga y descarga). Se deberán tener en cuenta, para la implementación de los equipos descritos en los párrafos precedentes, lo establecido en el inciso v) del artículo 42° y el artículo 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	Artículo 2° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-EM y modificatorias.	2.1.7	Hasta 300 UIT, RIE, CB.

12.3. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011 se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, el cual fue modificado, entre otros, por la Resolución de Gerencia General N° 285 de fecha 27 de diciembre de 2013, en el cual se contemplan las multas impositivas en caso se acredite la comisión de los supuestos objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352 MODIFICADO POR RGG N° 285	SANCIÓN APLICABLE
1	Se detectó la existencia de cuatro (04) tanques de almacenamiento de Diésel B5 que han sido instalados sin contar con un Informe Técnico Favorable (instalaciones no autorizadas): Tanque N° 1, Tanque N° 3 y Tanque N° 4 de 4,788 galones, cada	3.1.5	2.9 UIT	2.9 UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [wuaYowWB80j3dww-3>k8T](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/) No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 296-2019-OS-DSHL**

	uno. Tanque N° 6 de 6,850 Galones. (...)			
2	Se detectó que la pared y el piso de concreto que conforman el área estanca de seguridad de los dos (02) tanques de almacenamiento de Diésel B5 y Gasolina 84 (Tanque N° 2 y Tanque N° 5), se encuentran deteriorados (desgaste, resquebrajamiento y agrietamiento). Asimismo, se verificó que las juntas de la pared del dique son de un material poroso, condiciones que no garantizan la impermeabilidad del área estanca. Adicionalmente, se detectó que existen pozos a tierra instalados en el piso del dique de contención que no se encuentran hermetizados a los líquidos combustibles.	2.33	2.00 UIT	2.00 UIT
5	Se detectó que el medidor de nivel de líquido del tanque de Gasolina 84 se encuentra opaco y no se encuentra visible para detectar el nivel del líquido en el tanque.	2.9	1.20 UIT	1.20 UIT
7	Se detectó que el tanque de almacenamiento de Gasolina 84, no cuentan con un sistema de recuperación de vapores (válvula de presión-vacío, adaptadores de vapor, tapa para adaptador de vapor, crucetas, válvulas de Flotador para Crucetas, Mangueras y conexiones para la carga y descarga).	2.1.7	1.00 UIT	1.00 UIT

12.4. El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

12.5. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- M= Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)³
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.⁴
 p = Probabilidad de detección.

$$A = \left(1 + \sum_i^n f_i / 100 \right)$$
 = Atenuantes y/o Agravantes.
 f_i = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

³ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁴ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 296-2019-OS-DSHL

12.6. Respecto al Incumplimiento N° 3, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- **VALOR DEL FACTOR A :** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 3**:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Instalación de diques intermedios dentro del área estanca de los 02 tanques de almacenamiento: (1) Picado de Piso para colocar el muro de dique intermedio. (2) Muro de ladrillo KK tipo IV de soga (L=9 m, H=0.54 m). (3) Tarrajeo muro de ladrillo para hermetización del dique intermedio	615.00	No aplica	240.23	244.79	626.67
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					626.67
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					441.80
Fecha de cálculo de multa					Enero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					18
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y a la fecha del cálculo de multa en \$					513.25
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.37
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 727.76
Factor B de la Infracción en UIT					0.41
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.41

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 296-2019-OS-DSHL**

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM.

$$\text{Multa} = ((0.41 + 0) / 1) * 1 = 0.41 \text{ UIT}$$

12.7. Respecto al Incumplimiento N° 4, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- **VALOR DEL FACTOR A :** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 4:**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Instalación de 02 válvulas de ventilación de emergencia para los 02 tanques de almacenamiento: (1) Suministro e instalación de 02 válvulas de ventilación de emergencia de 8" en la parte superior del manhole.. (2) Trabajos de Adaptación en 02 tapas manhole para la instalación de las válvulas de ventilación de emergencia.	1 807.00	No aplica	252.04	244.79	1 755.01
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					1 755.01
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 237.28
Fecha de cálculo de multa					Enero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					18
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 437.38
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.37
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					4 838.66
Factor B de la Infracción en UIT					1.15

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 296-2019-OS-DSHL

Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	1.15

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 38° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM.

$$\text{Multa} = ((1.15 + 0) / 1) * 1 = 1.15 \text{ UIT}$$

12.8. Respecto al Incumplimiento N° 6, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- **VALOR DEL FACTOR A :** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 93° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 6:**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Suministro e instalación de Extintor: - Suministro de Extintor de 30 libras tipo PQS con certificación UL.	572.00	No aplica	252.89	244.79	553.68
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					553.68
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					390.35
Fecha de cálculo de multa					Enero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					18
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					453.47
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.37
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 526.53

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 296-2019-OS-DSHL**

Factor B de la Infracción en UIT	0.36
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	0.36

12.9. En ese sentido, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro de los rangos establecidos en los numerales 3.1.5, 2.33, 2.9, 2.13.6 y 2.1.7 contenidos en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, tal como se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT
1	En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se detectó la existencia de cuatro (04) tanques de almacenamiento de Diésel B5 que han sido instalados sin contar con un Informe Técnico Favorable (instalaciones no autorizadas): Tanque N° 1, Tanque N° 3 y Tanque N° 4 de 4,788 galones, cada uno. Tanque N° 6 de 6,850 Galones. (...)	3.1.5	Hasta 40 UIT, PO, RIE, CB.	2.9
2	En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se detectó que la pared y el piso de concreto que conforman el área estanca de seguridad de los dos (02) tanques de almacenamiento de Diésel B5 y Gasolina 84 (Tanque N° 2 y Tanque N° 5), se encuentran deteriorados (desgaste, resquebrajamiento y agrietamiento). Asimismo, se verificó que las juntas de la pared del dique son de un material poroso, condiciones que no garantizan la impermeabilidad del área estanca. Adicionalmente, se detectó que existen pozos a tierra instalados en el piso del dique de contención que no se encuentran hermetizados a los líquidos combustibles.	2.33	Hasta 3500 UIT, CI, STA.	2.00
3	En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se detectó que el área estanca de los dos (02) tanques de almacenamiento de Diésel B5 y Gasolina 84 (Tanque N° 2 y Tanque N° 5), no se encuentran subdivididos por canales de drenaje u otros, para cada tanque.	2.33	Hasta 3500 UIT, CI, STA.	0.41
4	En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se detectó que los dos (02) tanques de almacenamiento de Diésel B5 y Gasolina 84, Tanque N° 2 y Tanque N° 5, respectivamente, no cuentan con una válvula de alivio de emergencia para prevenir la ruptura del cilindro en cualquier diferencia de presión.	2.9	Hasta 8000 UIT, ITV, CE, STA, SDA.	1.15
5	En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se detectó que el medidor de nivel de líquido del tanque de Gasolina 84 se encuentra opaco y no se encuentra visible para detectar el nivel del líquido en el tanque.	2.9	Hasta 8000 UIT, ITV, CE, STA, SDA.	1.20
6	En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se evidenció que el extintor que se encuentra ubicado al pie de las gradas del acceso al dique de contención, no presenta características que lo acrediten como un equipo listado o que cuente con certificación UL, FM u otro equivalente, tanto para el equipo y el agente de extinción, debido que no cuentan con etiquetas de identificación.	2.13.6	Hasta 300 UIT, CI, RIE, STA, SDA, CB.	0.36

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [wuaYowB80J3dww-->K8T](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 296-2019-OS-DSHL**

7	<p>En la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2017, se detectó que el tanque de almacenamiento de Gasolina 84, no cuentan con un sistema de recuperación de vapores (válvula de presión-vacío, adaptadores de vapor, tapa para adaptador de vapor, crucetas, válvulas de Flotador para Crucetas, Mangueras y conexiones para la carga y descarga).</p> <p>Se deberán tener en cuenta, para la implementación de los equipos descritos en los párrafos precedentes, lo establecido en el inciso v) del artículo 42º y el artículo 37º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	2.1.7	Hasta 300 UIT, RIE, CB.	1.00
---	---	-------	----------------------------	------

13. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral 12.9 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** con una multa ascendente a **2.9 UIT**: Dos con nueve décimas (2.9) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 6 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700109298-01

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** con una multa ascendente a **2.00 UIT**: Dos (2.00) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 6 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700109298-02

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** con una multa ascendente a **0.41 UIT**: Cuarenta y un centésimas (0.41) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 6 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700109298-03

Artículo 4.- SANCIONAR a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** con una multa ascendente a **1.15 UIT**: Una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 6 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700109298-04

Artículo 5.- SANCIONAR a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** con una multa ascendente a **1.20 UIT**: Una con veinte centésimas (1.20) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 6 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700109298-05

Artículo 6.- SANCIONAR a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** con una multa ascendente a **0.36 UIT**: Treinta y seis centésimas (0.36) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 6 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700109298-06

Artículo 7.- SANCIONAR a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.** con una multa ascendente a **1.00 UIT**: Una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 6 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700109298-07

Artículo 8.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 9.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 10.- NOTIFICAR a la empresa **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**